

Proceso:	Acción de tutela No. 255994089001202100068
Accionante:	RODOLFO CARDOZO SABOGAL CC 11.451.367.
Accionado:	SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
D Fundamental:	D. PETICIÓN
Decisión:	SENTENCIA IMPROCEDENCIA HECHO SUPERADO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Apulo, (Cund.), Diecisiete (17) de agosto dedos mil veintiunos (2021).

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

Acude al trámite de la acción constitucional el Señor RODOLFO CARDOZO SABOGAL CC 11.451.367, obrando en nombre propio, en busca de amparo del derecho fundamental de petición a su juicio conculcado por la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

1.-ANTECEDENTES.

1.1. Hechos.

Los hechos obedecen a que solicitó por escrito remitido por correo certificado desde el municipio de Apulo Cund., el día 3 de mayo de 2021, dirigido ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, derecho de petición solicitando la prescripción de dos comparendos: 47701 y 47706 del 6 de diciembre de 2004, por la policía de Tránsito y Transportes del Municipio de Ricaurte Cund. Adoleciéndose de que, a la fecha no ha recibido respuesta alguna o solución de fondo a lo solicitado.

Que desde el 17 de Julio de 2007, la Secretaria Tránsito y Transportes del Municipio de Ricaurte Cund., emitió las resoluciones 1434 y 1435, sin que se hiciera efectivo el cobro coactivo, prescribió el 6 de diciembre de 2010.

Pues, con ocasión del incumplimiento en resolver de fondo la petición elevada, presuntamente está abiertamente desconociendo y vulnerando el **derecho fundamental de petición** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

Para que se le ordene al SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, a que, en pro de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de petición, en un máximo de 48 horas, se sirva resolver completa, de fondo, concreta y congruentemente la petición elevada.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto del 5 de agosto del año en curso, de conformidad con lo ordenado por el JUZGADO, se admitió la solicitud de amparo, se ordenó notificar y correr traslado a las accionadas, enterándose igualmente al Representante del Ministerio Público.

1.3. Respuesta de las entidades accionadas

1.3.1 La Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, no se pronunció dentro del término legal otorgado.

1.3.2 Mediante escrito allegado el 19 de mayo de 2021, el Jefe de Oficina de Procesos Administrativos comunica al accionante: “...

De manera atenta, la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se permite dar respuesta a su petición radicada mediante el oficio de la referencia. Para lo cual le remitimos copia de la Resolución Número 9519 de fecha 2021/05/19 por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción dentro del proceso de cobro coactivo iniciado con la orden de comparendo N.º 47702, de fecha 06 de diciembre de 2004, impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de RICAURTE, quedando notificado de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006.

En atención a su solicitud de copias, me permito manifestarles que con gusto será atendida su petición, y para ello, se adjuntan los siguientes folios que corresponden a:

- Copia de la orden de comparendo
- Copia de la resolución que lo declara contraventor
- Copia del mandamiento de pago
- Copia de la citación para notificación personal del mandamiento de pago
- Copia de la publicación del aviso de notificación del mandamiento de pago

De la anterior forma se da respuesta de fondo, clara, precisa y acorde a su solicitud, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 del año 2011 y de la Ley 1755 de 2015.

Que, se dio respuesta de fondo al peticionario, la cual fue notificada en legal forma.

El Coordinador de la Sede Operativa de Ricaurte de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, contesta la presente acción constitucional así: “... aclarar que la Sede Operativa de Ricaurte, es un ente de Orden Departamental que depende de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, adscrito a la Gobernación de Cundinamarca. ... que a la fecha el expediente contravencional de las ordenes de comparendo 47701 del 06/01/2004 y -47702 del 06/12/2004, se encuentra en la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que tiene a cargo la jurisdicción coactiva...

... que esa Sede Operativa de Ricaurte no goza de competencia para resolver peticiones de órdenes de comparendo que ya se encuentran en cobro coactivo, atendiendo a que la dependencia competente para dar respuesta a solicitudes de prescripción, pérdida de fuerza ejecutoria y demás peticiones relacionadas con órdenes de comparendo que ya se encuentran en la jurisdicción coactiva, es la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, esto de acuerdo con el Reglamento interno de cartera de la Gobernación de Cundinamarca, adoptado mediante Decreto 145 de 2015...

... que, como se le informó al accionante en su momento por parte de la Oficina de Procesos administrativos mediante Resolución No. 9519 del 19 de mayo de 2021, no es posible para su caso aplicar la figura de la prescripción, ya que el 16 de julio de 2007, mediante acto administrativo No.1435, se libró mandamiento de pago contra el señor RODOLFO CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11451367, acto que fue notificado por aviso el día 13 DE JULIO DE 2008, mediante publicación realizada en la página web de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA...

... El accionante trae a colación el aparte de una norma a su conveniencia dejando de lado que el código de tránsito en su artículo 159 también indica que: "(...)Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

En consecuencia, la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, sí emito contestación de la petición radicada bajo el N° 2021059141 a través de oficio CE-2021563185 con fecha de 19 DE MAYO de 2021 el Jefe de Procesos Administrativos resolvió de fondo la solicitud del accionante.

Siendo preciso indicar que no es cierto que se esté vulnerando el derecho fundamental abogado por el accionante.

1.4 Pruebas del accionante

- Escrito de derecho de petición
- Guía #913246772 SERVIENTREGA
- Pantallazo SIMIT
- Dos pantallazos SIMIT de fecha 25 de Julio de 2021

1.5 Pruebas del accionado

- Copia oficio del jefe de la Oficina de Procesos Administrativos en donde oficio se remitió a través de oficio CI -2021563185.
- Constancia de notificación por correo de los documentos anteriores

Son documentos públicos que en su contenido y carácter por la autoridad creadora se refutan auténticos, los cuales, hasta el momento no han sido tachados de falsos, en consecuencia, para los fines probatorios y mediante su valoración conforme la sana crítica y vistos en conjunto connotan cómo se complementan o concatenan dejando clara la situación acaecida en realidad que no ha permitido en principio desde la perspectiva del accionante la verosimilitud debidas.

CONSIDERACIONES

Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, con base en el artículo 86 de la constitución Nacional desarrollado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón al factor territorial dado que la presunta vulneración del derecho fundamental ocurre en el Municipio de Apulo Cundinamarca, lugar donde se tiene jurisdicción.

Fundamento legal y jurisprudencial:

La acción de tutela es un medio para asegurar el cumplimiento de los preceptos constitucionales en cuanto consagran y reconocen los derechos fundamentales, instituida para que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales de rango constitucional, cuando se consideren violados o

amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares, siendo dicha acción de naturaleza residual, es decir, que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial eficaz para lograr la protección de esos derechos, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este sentido y teniendo en cuenta que la Sede Operativa de Ricaurte no conoció sobre la solicitud y no es competente para resolver de fondo la solicitud se configura lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-875 de 2010, que indica: *“...no podrían desconocer la incidencia de eventualidades que obstaculicen o impidan su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena: “... nadie está obligado a lo imposible”*.

“... En este sentido, cuando se aduzcan motivos que reflejen la imposibilidad de la administración para dar respuesta a la petición con base en circunstancias que desborden las posibilidades y la voluntad del sujeto, ora porque se trate de asuntos de competencia privativa de otra autoridad, ora porque acaezcan hechos que sobre pasen la esfera de dominio humano, éste estaría eximido de la obligación de ofrecer una respuesta materialmente conexa...”

Es así, que en relación con la entidad vinculada, queda demostrado la no vulneración de los derechos del accionante, en primer lugar, por no conocer de la solicitud y más aún, por no gozar de competencia, lo que concluye que no se configura los elementos para que se configure su protección constitucional, como bien lo fundamenta en forma suficiente la accionada.

Problema Jurídico.

Se vulneró el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta superior, ¿alegado por el accionante? O se está frente al fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado. Para lo cual, es necesario abordar el estudio de los requisitos de procedibilidad de la acción y el fondo del asunto puesto en consideración.

Legitimación por activa

En el presente caso, se observa que interpone acción de tutela el accionante frente a la administración pública, estando facultado para ello de conforme al artículo 10 del decreto 2591 de 1991, encontrándose legitimado por activa para iniciar esta acción por tratarse del presunto afectado directo.

Legitimación por pasiva

La acción de tutela fue interpuesta en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, quienes, son señalados de haber vulnerado el derecho fundamental mencionado, y aunque no han dado respuesta a la solicitud elevada por el accionante, sí lo hizo en su lugar la Sede Operativa de Ricaurte de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, aclarando que la petición debió elevarse ante el órgano competente en este caso la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, esto de acuerdo con el Reglamento interno de cartería de la Gobernación de Cundinamarca, adoptado mediante Decreto 145 de 2015, ya que su

asunto se encuentra en la jurisdicción coactiva. Encontrándose su ilegitimidad por pasiva.

Inmediatez

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron el alcance jurídico dado por el constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

El peticionario pretende que, por medio de la acción de tutela, le sea amparado su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado desde el 3 de mayo de 2021, por lo cual se considera que interpone la acción dentro de un tiempo razonable.

Subsidiariedad

El artículo 86 de la constitución Política establece que la acción de tutela “... solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...” teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Con la promulgación de la carta Magna de 1991 se introdujo un cambio institucional en nuestro País, de un estado de derecho a un estado social de derecho, el cual se refleja en colocar las instituciones y los mecanismos de protección al alcance de las personas.

La corte constitucional en Sentencia T-077 de 2018, respecto del derecho de petición, nos dice:

“...3. Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015^[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo^[3].

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas^[4].

Por lo anterior, se considera procedente realizar el análisis de fondo de la acción de tutela, como quiera que no existe otra herramienta que le permita al accionante, superar el menoscabo del derecho fundamental aquí alegado.

Caso concreto

Descendiendo el caso bajo estudio, vemos que el señor RODOLFO CARDOZO SABOGAL, en su nombre, presentó ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, derecho de petición solicitando la prescripción

de dos comparendos: 47701 y 47706 del 6 de diciembre de 2004, por la policía de Tránsito y Transportes del Municipio de Ricaurte Cund. Adoleciéndose de que, a la fecha no ha recibido respuesta alguna o solución de fondo a lo solicitado.

Puesto que desde el 17 de Julio de 2007, la Secretaria Tránsito y Transportes del Municipio de Ricaurte Cund., emitió las resoluciones 1434 y 1435, sin que se hiciera efectivo el cobro coactivo, prescribió el 6 de diciembre de 2010.

Porque la vinculada Sede Operativa de Ricaurte no goza de competencia para resolver peticiones de órdenes de comparendo que se encuentran en cobro coactivo, sino que la dependencia competente para dar respuesta a solicitudes de prescripción, pérdida de fuerza ejecutoria y demás peticiones relacionadas con órdenes de comparendo que ya se encuentran en la jurisdicción coactiva, es la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, esto de acuerdo con el Reglamento interno de cartera de la Gobernación de Cundinamarca, adoptado mediante Decreto 145 de 2015...

Probado virtualmente con escrito de descargos de la accionada vinculada, que: “...

De manera atenta, da respuesta a la petición para lo cual le remite copia de la Resolución Número 9519 de fecha 2021/05/19 por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción dentro del proceso de cobro coactivo iniciado con la orden de comparendo N.º 47702 de fecha 06 de diciembre de 2004, impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de RICAURTE, quedando notificado de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006.

En consecuencia, como se aducen motivos que reflejan la imposibilidad de la Sede Operativa de Ricaurte Cund., para dar respuesta a la petición con base en circunstancias que desbordan sus posibilidades y la voluntad del sujeto, ora porque se trate de asuntos de competencia privativa de otra autoridad, ruega porque acaezcan hechos que sobre pasen la esfera de dominio humano, “... éste estaría eximido de la obligación de ofrecer una respuesta materialmente conexa...”

Es así que, en relación con la entidad vinculada, queda demostrado la no vulneración de los derechos del accionante, en primer lugar, por no conocer de la solicitud y más aún, por no gozar de competencia, lo que concluye que no se configura los elementos para que se configure su protección constitucional, como bien lo fundamenta en forma suficiente la misma. Motivo suficiente para proceder a su desvinculación del presente trámite, en las condiciones pedidas.

Sin embargo, fijado con claridad que a la fecha el expediente contravencional de las ordenes de comparendo 47701 del 06/01/2004 y -47702 del 06/12/2004, se encuentra en la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que tiene a cargo la jurisdicción coactiva; como lo certifica la sede operativa de Ricaurte Cund., la cual a su vez guardó silencio respecto del requerimiento incoado por derecho de petición sin respuesta de su parte, emerge ostensiblemente la vulneración del derecho fundamental deprecado por el accionante, en cabeza de esta última quien sigue guardando silencio aun frente al requerimiento del juez constitucional.

Puesto que el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito Terrestre”, establece que el término de la prescripción de las sanciones que se

6

imponen por violación a las normas de tránsito es de 3 años, contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, término que se interrumpe con la presentación de la demanda (expedición del mandamiento de pago).

Con la modificación introducida el 10 de enero del año 2012, mediante el Decreto Nacional de 019 de 2012, la prescripción se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, antes se interrumpía con su simple expedición.

Una vez notificado, el término de prescripción se reanuda por 5 años, tal y como lo establece el artículo 818 del Estatuto Tributario.

A continuación, se ilustra la prescripción común para las multas por comparendos, teniendo en cuenta para ello, la fecha de imposición.

Fecha de imposición de comparendo	Término para iniciar proceso de cobro coactivo	Término para notificar demanda	Término para culminar proceso de cobro coactivo
Comparendos impuestos antes del 10 de enero de 2012	3 años para presentar la demanda	5 años	5 años
Comparendos impuestos con posterioridad al 10 de enero de 2012	3 años para emitir y notificar la demanda	No aplica Mandamiento de pago emitido y notificado en el término de los 3 años	5 años

Entonces, como sobre dicho panorama fáctico y jurídico no se ha resuelto el derecho de petición incoado por el accionante, siendo competencia de la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, contra la cual se dirige principalmente la vulneración del derecho fundamental aludido, dicha dependencia debe dar respuesta como bien lo ha dejado claro la jurisprudencia nacional vigente, toda vez que no existe justificación para que hubiera guardado silencio y no se hubiera acreditado legalmente porqué se abstiene de tramitar el derecho de petición inculcado; significando dicha conducta que no ha cumplido dando una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad accionada y en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y remitiendo su silencio a las llamadas fórmulas evasivas o elusivas.

Hasta el momento con lo acontecido se ha dado una respuesta parcial, por uno de los órganos que tuvieron que ver con el trámite administrativo, el cual contestó y ofreció una respuesta durante el curso de esta acción constitucional, como fue la Sede Operativa de Ricaurte Cundinamarca, quien a su vez remite la situación por competencia a quien corresponde el cobro coactivo, el cual, no se pronuncia y es quien tiene en sus manos la respuesta que el accionante necesita y por la cual sigue esperando.

Así las cosas, se concluye que la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el señor RODOLFO CARDOZO SABOGAL, no ha cesado, a pesar que sus pretensiones se satisfacen parcialmente por la entidad vinculada. El alto tribunal ha sostenido que se debe dar una solución integral a la solicitud, de manera que se atienda lo pedido sin que ello signifique aceptación de lo solicitado, deber constitucional esencial que, hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, no cumple la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA. Respecto de la cual, se justifica el amparo requerido. Y en consecuencia se pedirá a la misma que

perentoriamente en el término máximo de 48 horas, proceda a dar respuesta al ciudadano Cardozo Sabogal.

En consecuencia, se niega la aplicación en general de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en vista de que con ocasión del presente trámite no han cesado los motivos que dieron origen a la acción constitucional y, se requiere el pronunciamiento de amparo pedido a través del Juez constitucional, con la advertencia a la accionada OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, para que se abstenga de vulnerar los derechos fundamentales de quien le presentó derecho de petición sin que hubiera obtenido a la fecha ninguna respuesta.

Por esto, será conminada judicialmente la accionada para que de manera precisa y material manifieste con actos voluntarios y positivos el cumplimiento de las acciones urgentes en procura del restablecimiento de los derechos fundamentales cuyo amparo se reclama. Y con medidas que en el término perentorio de 48 horas deberán probar documentalmente a este despacho.

Entonces se resuelve el problema jurídico declarando que efectivamente la Accionada: OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, con su acción y su omisión, efectivamente está vulnerando el derecho fundamental de petición del señor RODOLFO CARDOZO SABOGAL CC 11.451.367; al negarse a responder su solicitud de fondo sobre la prescripción de los comparendos citados. Situación que debe cesar en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión.

Igualmente se ordenará la compulsas de copias ante la Procuraduría General de la Nación - Seccional Cundinamarca, para que ésta investigue y adopte las sanciones a que haya lugar dentro del ámbito disciplinario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo, Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de Petición del señor RODOLFO CARDOZO SABOGAL CC 11.451.367; por las omisiones y acciones enrostradas a la accionada según solicitó por escrito remitido por correo certificado desde el municipio de Apulo Cund., el día 3 de mayo de 2021, por los motivos expuestos en esta sentencia. Situación que debe cesar en el término perentorio señalado de 48 horas.

SEGUNDO: PERENTORIAMENTE ORDENAR a la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, en cabeza del director o de quien haga sus veces, que, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, garantice al señor RODOLFO CARDOZO SABOGAL CC 11.451.367; su derecho fundamental de petición, dando respuesta a su solicitud del 3 de mayo de 2021, y que, en el mismo término, sea dada a conocer dicha gestión administrativa a este Despacho Judicial.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite a la SEDE OPERATIVA DE RICAURTE de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por las razones igualmente expuestas en la parte motiva.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 y 30 del Decreto 2591 de 1.991 y 5º del Decreto No. 306 de 1992, notifíquese el presente fallo a la parte accionante y parte accionada, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido.

QUINTO: Por secretaría se cumplirá la compulsa de copias a la Procuraduría en la parte motiva anunciadas.

SEXTO. Si este fallo no fuese impugnado dentro del término de ley, remítase oportunamente al H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RODRIGO FIGUEROA RAMON
JUEZ

Firmado Por:

**Rodrigo Figueroa Ramon
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Apulo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86aed49d0035fc8829001eb45fc55f58e3ddfa823df418a10099555dbf6522**

Documento generado en 17/08/2021 04:07:40 PM